



Gobierno Regional Junín

|         |         |
|---------|---------|
| G.R.I.  |         |
| REG. N° | 9386764 |
| EXP. N° | 5950437 |



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
N° 446 -2025-GRJ/GRI**

Huancayo,

21 JUL 2025

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 274-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 08 de julio de 2025; Memorando N° 3754-2025-GRJ-GRI, de fecha 27 de junio de 2025; Reporte N° 262-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de junio de 2025; Solicitud de Nulidad, de fecha 18 de junio de 2025; Resolución Directoral Regional N° 130-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 130-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2025, mediante la cual resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el titular gerente de la Empresa de Transporte L.M. Voz del Cielo S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0021-2025-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 14 de marzo de 2025, por las consideraciones establecidas en la presente resolución; asimismo, confirmar la Resolución Directoral N° 0021-2025-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 14 de marzo de 2025, que declara improcedente otorgar la autorización de servicio de transporte especial de personas en auto colectivo – ámbito regional, tomando como






Gobierno Regional Junín




punto de origen: Huancayo, a uno de destino: Mantaro (Jauja) y viceversa; solicitado por L.M. Voz del Cielo S.A.C.;

Que, mediante solicitud de nulidad, de fecha 18 de junio de 2025, la persona de Leoncio Flores García, en su condición de Titular Gerente de la Empresa de Transportes L.M. Voz del Cielo S.A.C., solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 130-2023-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2025, por contravenir vicios insalvables que vulneran el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, especialmente sobre la competencia de la autoridad que la emitió, motivación y procedimiento regular;



Que, a través del Reporte N° 262-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de junio de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, eleva el expediente administrativo a la Gerencia Regional de Infraestructura, en atención al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde se establece que: *“213.2. la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*;



Que, con Memorando N° 3754-2025-GRJ-GRI, de fecha 27 de junio de 2025, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita al Abog. Rogelio Espinoza Espíritu Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (e), pronunciamiento legal sobre solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 130-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213, numeral 213.3 refiere que *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*;

Que, del mismo cuerpo legal, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) refiere el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley



Gobierno Regional Junín



expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, se debe tener presente que el citado cuerpo legal establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: (i) la nulidad planteada por el administrado, mediante la cual los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; y, (ii) la nulidad de oficio, que viene a ser la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, para dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta (dándose lugar en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales);

Que, del expediente administrativo se advierte que, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 130-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2025, viene siendo promovido por la persona de Leoncio Flores García, en su condición de Titular Gerente de la Empresa de Transportes L.M. Voz del Cielo S.A.C., solicitando se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 130-2023-GRJ-DRTC/DR, por contravenir vicios insalvables que vulneran el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, especialmente sobre la competencia de la autoridad que la emitió, motivación y procedimiento regular;

Que, resulta pertinente indicar que la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, numeral 11.1., refiere: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*;

Que, sobre la norma citada, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 271-272, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que: *“(…) La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General”*;

Que, dentro de ese contexto, la exigencia de no alterar el rumbo del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su plazo legal y en su ejercicio, de ahí que, cuando un administrado considera que se ha dictado una resolución que contenga una de las causales de nulidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 10°, deberá hacerle saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos y dentro los plazos previstos en el artículo 218 de la Ley N° 27444;





Gobierno Regional Junín



Que, en esa misma línea argumentativa, la solicitud de nulidad, ya habría sido planteada a través del recurso de apelación, de fecha 29 de marzo de 2025, por la persona de Leoncio Flores García, en su condición de Titular Gerente de la Empresa de Transportes L.M. Voz del Cielo S.A.C., la misma que ya fue resuelto de carácter desfavorable para el administrado, conforme a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 130-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2025;

Que, así las cosas, la nulidad de oficio se convierte en una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. En ese sentido, Jorge Danos Ordoñez (Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General. Ara Editores, 2003), señala: *"El pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos"*;

Que, bajo esa premisa, la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la administración pública, que le permite revisar y declarar nulos sus propios actos administrativos, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de un superior jerárquico, pero no por petición de un administrado.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa, numeral 228.1., refiere: *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*. De la norma in comento, al haber agotado la vía administrativa, mediante la interposición de los recursos impugnatorios (apelación), queda a la libre determinación del administrado, si considera o no accionar ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° 274-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 08 de julio de 2025 y estando acreditado el agotamiento de la vía administrativa; se declara improcedente la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 130-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2025;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal l) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;





Gobierno Regional Junín



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 130-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2025, deducida por la persona de Leoncio Flores García, en su condición de Titular Gerente de la Empresa de Transportes L.M. Voz del Cielo S.A.C., al advertirse que la misma ya habría agotado la vía administrativa y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

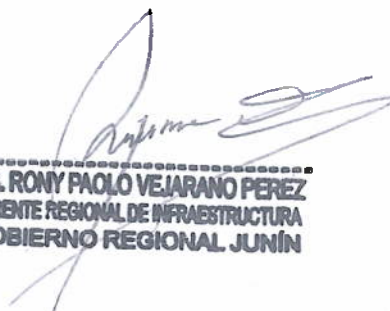
**ARTÍCULO SEGUNDO. – SIN OBJETO A PRONUNCIARSE**, sobre el fondo de la solicitud de nulidad, de fecha 18 de junio de 2025; a razón de que la Nulidad de Oficio, es una potestad exclusiva de la administración pública, que le permite revisar y declarar nulos sus propios actos administrativos, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de un superior jerárquico, pero no por petición de un administrado.

**ARTÍCULO TERCERO. – DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a **LEONCIO FLORES GARCÍA**, en su condición de Gerente General de la Empresa L.M. Voz del Cielo S.A.C.; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
.....  
**ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**  
**GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.  21 JUL 2025

.....  
**Abg. Ena M. Bonilla Pérez**  
**SECRETARIA GENERAL**